



EJECUTIVO – DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 2023-00002-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la anterior demanda fue enviada del correo electrónico luiscarloscredi@gmail.com, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 20 de enero de 2023

FREDY FAJARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, veinte de enero de dos mil veintitrés

Ingresa al Despacho la anterior demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, representada legalmente por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, como apoderado general de la empresa contra ÁLVARO y ADELAIDA RINCÓN ROSO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería librar mandamiento de pago conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora a inadmitirla, para que se corrija lo siguiente:

- ✓ Como en el acápite donde se reseña la competencia y cuantía, la parte actora hizo alusión al numeral 1º y 3º del art. 28 del CGP, es decir, al lugar del cumplimiento de la obligación y al domicilio de las partes, entonces al confluir la aplicación de dos (2) factores de competencia que son excluyentes, es necesario que el profesional del derecho determine con claridad cuál va a elegir y si opta por el numeral 1º deberá establecer cuál es el domicilio de los demandados.
- ✓ Lo anterior por cuanto del pagaré base de recaudo se extrae la siguiente información “Nos obligamos a pagar solidaria e incondicionalmente en dinero en efectivo a “CREDISERVIR” en sus oficinas de SAN ALBERTO CESAR...”

Por consiguiente, se impone la inadmisión de la demanda con base en el numeral 1º del art. 90 del CGP, para que se subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, impetrada mediante apoderado judicial por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, representada legalmente por NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, como apoderado general de la entidad contra ÁLVARO y ADELAIDA RINCÓN ROSO, por lo dicho en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: Reconocer al abogado LUIS CARLOS ANGARITA QUINTERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/90> debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

Firmado Por:
Veronica Orozco Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Esperanza - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a309d88246b220b61d138dc74c065c21dbec8d3b16a0f0362a2c0633c25a9cfa**

Documento generado en 20/01/2023 02:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>